

**EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RAD N° 540014022003-2016-0594-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso de ejecución, para resolver sobre la Nulidad planteada por el Dr. Álvaro Sarmiento Herrera apoderado judicial de la demandada Marina Ávila de Vargas.

En síntesis, las causales de Nulidad contempladas en los numerales 5º y 8º del artículo 133 del estatuto general procesal, las invoca el procurador judicial, bajo los siguientes argumentos:

- El citatorio se remitió a una dirección diferente a la señalada en la demanda, y además desconocida para su mandante.
- No cuenta con informe de entrega ni copia cotejada del envío.
- El aviso no cuenta con informe de entrega ni copia cotejada del envío.
- El aviso nunca se entregó a la demandada.
- El aviso se remitió antes que el citatorio.

A continuación procede el despacho a resolver de plano la solicitud de Nulidad, por las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La nulidad procesal, es el estado de anormalidad de un acto procesal, originada en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido, afectando la validez de la actuación cumplida en un proceso por las causales previstas en la ley procesal.

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial con el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que el acto procesal se haya realizado y su ejecución haya sido con violación de las prescripciones legales sancionadas con nulidad. Así mismo con base en este principio no son susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas.

En nuestro régimen positivo procesal, este principio básico significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna sin ley que expresamente la establezca.

Se encuentra consagrado en el artículo 133, 134 y 135 del CGP, la causal de nulidad cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado, así como la oportunidad, trámite y requisitos para alegarla, encontrándonos entonces frente a la consagración taxativa de los vicios considerados suficientes para constituir nulidad.

No obstante, también refiere el artículo 135 ib., que no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

En el presente caso, si bien la parte ejecutada en este estado procesal se muestra inconforme respecto de las diligencias realizadas por el demandante tendiente a lograr la notificación de la demanda, obra a folio 59, acta de diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora Marina Ávila de Vargas, realizada el día 7 de diciembre del año 2017 por parte de la Inspección Primera Civil Urbana de Policía, la cual se observa, fue atendida por ella misma.

Conforme a lo anterior, si se hallara razón a lo argumentado por el Dr. Sarmiento Herrera en cuanto a los defectos en el diligenciamiento del citatorio y aviso alegados en su escrito, debe tenerse en cuenta que la demandada tuvo conocimiento de la existencia de la demanda en su contra al momento de materializarse el secuestro del inmueble de su propiedad, cuya diligencia, como ya se expuso, fue atendida por ella misma, de lo cual se dejó constancia en dicha acta, sin que haya procedido a formular la nulidad deprecada, no siendo de recibo, que ahora quiera invocarla, cuando tuvo la oportunidad para proponerla y guardó silencio.

Es importante aclarar, que lo que protege la causal de nulidad que se infiere del escrito, es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de formalidades, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del trámite, como consecuencia de la indebida notificación.

Ahora bien, respecto del control de legalidad solicitado por el apoderado judicial, ha de tenerse en cuenta, que el despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 448 del CGP, procedió previamente a la práctica del remate, a realizar el control de legalidad para sanear las irregularidades que llegaren a acarrear nulidad, sin que encontrara vicio alguno susceptible de declararla.

A la luz de estas referencias, es que no puede tener cabida en este caso lo alegado por la parte accionada, encontrándose ajustadas a derecho las actuaciones surtidas en el proceso.

De otro lado, se percata el despacho que en pronunciamiento realizado mediante proveído de fecha 20 de junio de 2019, erróneamente en el numeral primero de la parte resolutive se digitó la dirección del bien inmueble adjudicado al señor JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO, y así mismo en el numeral segundo, el número y fecha de la escritura pública y su valor, razón por la cual se procederá a corregir en este auto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano la nulidad presentada, por lo anotado en las motivaciones.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería al Dr. ALVARO SARMIENTO HERRERA para que actúe como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO:** CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 20 de junio de 2019, el cual quedará así "**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la Diligencia de Remate realizada el día Once (11) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019), en la cual se le adjudicó al postor-demandante JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO identificado con C.C. No. 1.910.777 expedida en

Cúcuta, por la suma de CIENTO VEINTIDOS MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$122'088.615.00), el inmueble ubicado en la calle 21 avenida 3 No. 3-33 barrio San Mateo de la ciudad, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-30031, identificado con los siguientes linderos: NORTE: con la calle publica, SUR: con propiedades de Ministerio de Comunicaciones, ORIENTE: con propiedades de Lucio Berbesi, y OCCIDENTE: con propiedades de Jorge Rangel, de propiedad de MARINA AVILA DE VARGAS identificada con la C.C. N° 37.226.087, el cual adquirió por compraventa efectuada al señor Luciano Vargas, según Escritura Publica N° 8097 del 22 de octubre de 2009 de la Notaria Segunda de Cucuta”.

**CUARTO:** CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 20 de junio de 2019, el cual quedará así "SEGUNDO: **DECRETAR** el LEVANTAMIENTO de la medida de embargo y secuestro decretada sobre el bien inmueble adjudicado, así como la CANCELACIÓN de la hipoteca constituida por la demandada MARINA AVILA DE VARGAS a favor del demandante JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO, mediante escritura pública N° 8168 del 11 de diciembre de 2012 otorgada en la Notaría Segunda de Cúcuta por valor de \$40'000.000, anotación N° 011 del folio de matrícula inmobiliaria N° 260-30031”.

La Jueza,

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

  
**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA 15 de agosto de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



*Menor*  
*CS*

**SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE PARTE  
RAD N° 540014003003-2019-00007-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la anterior solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora para resolver respecto del emplazamiento del solicitado JHONNY HARVEY TAPIAS NAVARRO; revisado el plenario se observa que no se ha intentado la notificación a la dirección electrónica **servitecasantamartha@gmail.com** aportada en las notificaciones de la solicitud, por lo tanto no se encuentran dadas las circunstancias contempladas en el artículo 293 del Código General del Proceso, motivo por lo que este despacho se abstiene de acceder a lo petitionado y se dispone requerir a la apoderada judicial para que se sirva intentar la notificación personal a la dirección aportada anteriormente.

**REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

**NOTIFIQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 15 de Agosto de 2019,  
se notificó hoy el auto anterior  
por anotación en estado a las  
ocho de la mañana.

La Secretaria





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**DECLARATIVO (Resolución de Contrato) (S. S.)  
RADICADO No 54001-4022-003-2019-00062-00**

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

En el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito en el que aporta documento suscrito entre el Demandante y la Demandada, por medio del cual solicitan la terminación del proceso, en virtud a la TRANSACCION realizada entre las partes, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 312 del Código General del Proceso, se accederá a la misma y, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite del presente proceso; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

1º. ACEPTAR la Transacción realizada entre las partes por encontrarse ajustada con lo previsto en el Art. 312 del C.G.P.

2º. ABSTENERSE DE CONTINUAR con el presente proceso, conforme a lo expuesto.

3º. LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Ordenando la entrega del vehículo al Demandante, conforme a lo transado. Oficiar

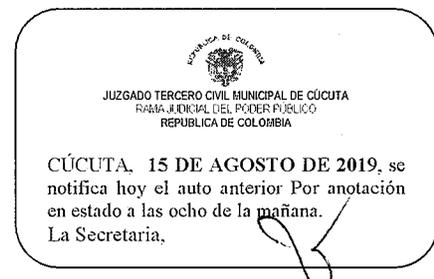
4º. DESGLOSAR: el Documento aportado a costa de la parte interesada, en virtud a la transacción realizada entre las partes y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

5º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**Mínima.**

**EJECUTIVO SINGULAR (S. S.)  
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00810-00**

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la cesión de crédito, suscrita por el FINANCIERA JURISCOOP S.A. "COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO" representada legalmente por Rosa del Pilar Guevara Carranza CC 52.776.655 y SERVICES & CONSULTING S.A.S., representada legalmente por Edwin Joahn Beltrán Sánchez CC 79.790.409; El Despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accederá a reconocer y tener a la cesionaria SERVICES & CONSULTING S.A.S, Nit No. 900.442.159-3, para todos los efectos legales como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a FINANCIERA JURISCOOP S.A. "COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO", dentro de este proceso.

Ante la Cesión de crédito presentada visto a folios que anteceden, se dispone ratificar personería al Dr., HECTOR SARMIENTO ACELAS, para que continúe actuando como Apoderado Judicial de la Cesionaria SERVICES & CONSULTING S.A.S., en los términos y para los efectos del poder ya conferido.

Así mismo, la Representante legal de SERVICES & CONSULTING S.A.S., en coadyuvancia con su apoderado judicial, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

1º. ACEPTASE la cesión del crédito, garantías y privilegios, que se deriven de este proceso a favor de SERVICES & CONSULTING S.A.S., representada legalmente por Edwin Joahn Beltrán Sánchez CC 79.790.409, y téngase a la misma como acreedora del demandado en la presente ejecución, de conformidad a la motivación

2º. Ratificar personería al Dr., HECTOR SARMIENTO ACELAS, para que continúe actuando como Apoderado Judicial de la Cesionaria, en los términos y para los efectos del poder ya conferido.

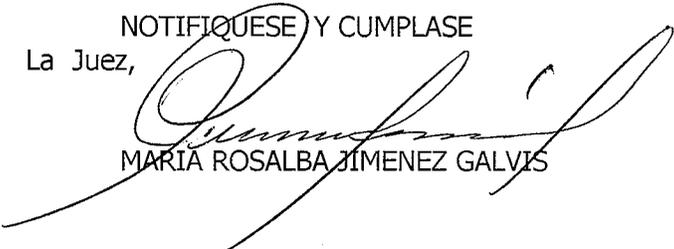
3º. ABSTENERSE DE CONTINUAR con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

4º. LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Oficiar.

5º. DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

6º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
La Juez,

  
MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**Mínima.**

  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 15 DE AGOSTO DE  
2019, se notifica hoy el auto anterior Por  
anotación en estado a las ocho de la  
mañana. La Secretaria,